



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 24 de junio de 2024
Nota C-120-24

Licenciada
Yarianis Millán Arías
Ciudad.

Ref.: Efecto de las Sentencias.

Licenciada Millán:

Me dirijo a usted en ocasión de dar respuesta a su escrito recibido el 17 de junio de 2024, mediante el cual eleva una consulta a este Despacho, relacionada con el alcance Jurídico de la Sentencia de 30 de abril de 2024, que declaró Inconstitucional la Ley No. 315 de 30 de junio de 2022 *“Que prohíbe el uso, importación y comercialización de sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, calentadores de tabaco y otros dispositivos similares, con o sin nicotina, en la República de Panamá”*, en los siguientes términos:

“...
Por lo tanto, nuestra consulta va enfocada, si a partir de la presente fecha junio 2024, con fundamento en el Fallo anteriormente descrito y el Derecho al libre comercio y principio de igualdad de los comerciantes, se permite abiertamente la comercialización, importación y exportación de sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, calentadores de tabaco y otros dispositivos similares, con o sin nicotina en la República de Panamá o si existe algún tipo de normas restrictiva sobre la materia”

Respecto al tema objeto de su consulta, debemos indicarle primeramente que, el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 2000, señala que corresponde a esta Procuraduría, servir de consejera ***jurídica a los servidores públicos administrativos que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso en concreto***, presupuestos que no se configuran, toda vez que quien consulta es un particular y no un funcionario público administrativo; no obstante, en esta ocasión, con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política, que consagra el derecho de petición, procedernos a brindarle una orientación objetiva, aclarando que la misma no constituye un pronunciamiento de fondo o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante de este Despacho.

Primeramente, debemos señalar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia de 30 de abril de 2024¹, declaró la inconstitucionalidad de la Ley No.315 de 30 de junio de 2022, por infringir el artículo 170 de la Constitución Política, en atención a las siguientes consideraciones: *“De la norma anterior se desprende que, frente a proyectos objetados por el Ejecutivo, nuestra Carta Magna ha dispuesto que consideradas por la*

¹https://infojuridica.procuraduria-admon.gob.pa/norma_screen?numsec=58378#tab4default

Asamblea dichas objeciones, debe ser aprobado con una mayoría calificada de votos; es decir, las 2/3 partes de los diputados que integran la Asamblea. Este requerimiento tiene su razón de ser ya que, por un lado, guarda relación con la validación jurídica del contenido de la ley; pues los diputados van a homologar y a legislar por insistencia. Por otro lado, si aceptan las objeciones realizadas por el Ejecutivo, concluyen en una modificación a la voluntad soberana legislativa. En el presente negocio constitucional es claro que no se aprobó el proyecto con la mayoría absoluta calificada de votos de los diputados que conforman la Asamblea Nacional; razón por la cual, esta colegiatura considera que se ha infringido el Artículo 170 de la Constitución Política”

En cuanto a los efectos de las sentencias que emite la Corte Suprema de Justicia, el artículo 206 de la Constitución Política de la República, señala lo siguiente:

“ARTICULO 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para la cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

Cuando en un proceso público el funcionario encargado de impartir justicia advierte o se lo advierte alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia.

2. ...

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en Gaceta Oficial” (Lo destacado es nuestro).

En concordancia con lo anterior, tenemos que el artículo 2573 del Código Judicial, establece lo siguiente: *“Las decisiones de la Corte proferidas en materia de inconstitucionalidad son finales, definitivas, obligatorias y no tienen efecto retroactivo”.*

Dos (2) son los aspectos fundamentales que se desprenden de las normas previamente citadas. Veamos:

- 1) Que las Sentencias de la Corte Suprema de Justicia, son finales, definitivas, y de obligatorio cumplimiento;
- 2) Las decisiones proferidas por la Corte Suprema de Justicia, no tienen efectos retroactivos.

Al respecto, traemos a colación, lo expresado por el Ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Jerónimo Mejía, en una publicación realizada para la Revista de la Sala Constitucional (2019)². Veamos:

²<https://revistasalacons.poderjudicial.go.cr/images/Catalogo/Articulo/HTML/El%20control%20de%20constitucionalidad%20en%20Panama.htm#:~:text=El%20efecto%20de%20las%20sentencias,es%2C%20produce%20efectos%20ex%20nun>

“En cuanto a los efectos de las sentencias constitucionales podríamos decir brevemente que de conformidad con el mencionado artículo 206 de la Constitución, las sentencias de la Corte Suprema “son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial”, agregando el artículo 2573 del Código Judicial que no tienen efectos retroactivos.

El efecto de las sentencias de inconstitucionalidad es erga omnes y cuando recae sobre las leyes o normas reglamentarias produce la nulidad constitucional de las mismas, hacia el futuro, esto es, produce efectos ex nunc. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte revela que ésta ha adoptado algunos mecanismos procesales para modular los efectos de las sentencias...”

De lo antes expuesto, podemos señalar que la citada Ley No.315 de 2022 *“Que prohíbe el uso, importación y comercialización de sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, calentadores de tabaco y otros dispositivos similares, con o sin nicotina, en la República de Panamá”*, resulta ineficaz en sus efectos, al haber desaparecido de la vida jurídica, en virtud de la declaratoria de Inconstitucionalidad.

En ese sentido, la Sentencia de 30 de abril de 2024, tiene efecto *erga omnes*³ y, por tanto, es definitiva, de obligatorio cumplimiento, y produce efectos *ex nunc*⁴, es decir, hacia futuro.

De esta manera damos respuesta a su consulta, manifestándoles que esta opinión no reviste un carácter vinculante por parte de esta Procuraduría, en cuanto a lo consultado.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/ca
C-107-24

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 502-4300, 500-8523*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa*

³“Expresión latina que significa que un acto tiene efecto para todas las personas” <https://accesoalajusticia.org/glossary/ergaomnes/#:~:text=Expresi%C3%B3n%20latina%20que%20significa%20que,siempre%20tienen%20efecto%20erga%20omnes%C2%BB>.

⁴ “expresión latina que se usa en Derecho para indicar que una norma jurídica tiene vigencia desde el momento en que se dicta, sin retroactividad” <https://www.ambitojuridico.com/noticias/etcetera/educacion-y-cultura/ex-nunc-ex-tunc-siempre-y-cuando-esotericas>